

**REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL**

N° 13

**CONSTITUCIÓN
Y NATURALEZA**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

Ernesto Blume Fortini

PRESENTACIÓN..... 17

**SECCION ESPECIAL
(Constitución y Naturaleza)**

Damián Armijos Álvarez

DERECHOS DE LA NATURALEZA Y SU EXIGIBILIDAD JURISDICCIONAL..... 29

Alan E. Vargas Lima

EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA.
APUNTES SOBRE SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA Y BOLIVIANA* 53

Nadia Paola Iriarte Pamo

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO Y SU DESARROLLO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS..... 81

Carlos Trinidad Alvarado

BASES CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL 105

Daniel Yacolca Estares

POSIBILIDAD DE LA TRIBUTACIÓN AMBIENTAL EN EL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL..... 149

Beatriz Franciskovic Ingunza

LA AUSENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 157

Luis R. Sáenz Dávalos

EL DILEMA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN RELACION A LAS PELEAS DE TOROS, PELEAS DE GALLOS, CORRIDAS DE TOROS Y OTROS ESPECTACULOS PARTICULARMENTE VIOLENTOS. REFLEXIONES SOBRE UN DEBATE INACABADO Y UNA SOLUCION AÚN PENDIENTE 181

SECCIÓN MISCELÁNEA

Néstor Pedro Sagüés

JUSTICIA DIGITAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES 22 I

Domingo García Belaunde

LOS ORÍGENES DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ..... 23 I

Manuel Jesús Miranda Canales

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL BICENTENARIO DE NUESTRA
INDEPENDENCIA.

A PROPÓSITO DE LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES..... 255

Aníbal Quiroga León

LA VACANCIA PRESIDENCIAL POR INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE.

UNA MIRADA CONSTITUCIONAL 26 I

12

Pedro A. Hernández Chávez

EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL JUICIO POLÍTICO.

APUNTES SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES..... 285

Óscar Díaz Muñoz

LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL PERUANO... 33 I

Marco A. Huaco Palomino

POR UNA DOCTRINA CONSTITUCIONAL –Y LAICA– SOBRE LA LAICIDAD.

UNA RÉPLICA A FERRER ORTIZ 345

Areli Valencia Vargas

CONTEXTUALISMO Y DESIGUALDADES SISTÉMICAS.

APUNTES DESDE UNA MIRADA SOCIO-JURÍDICA..... 379

María Candelaria Quispe Ponce

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE DERECHOS
DE LAS MUJERES.

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LA
CORTE IDH 399

Melissa Fiorella Díaz Cabrera

EL ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE LOS DERECHOS SOCIALES A PARTIR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL..... 429

José Reynaldo López Viera

EL ROL DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES EN EL DESARROLLO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 447

Roberto Cabrera Suárez

ESTADO DE DERECHO Y DESIGUALDADES SOCIALES.
APROXIMACIÓN DESDE UNA TEORÍA DECADIMENSIONAL DEL ESTADO 467

Roslem Cáceres López

CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO PENAL MILITAR POLICIAL..... 479

Miguel Alejandro Estela La Puente

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DECRETO DE URGENCIA..... 505

Christian Donayre Montesinos

UNA MIRADA CRÍTICA AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
CAMBIOS INNECESARIOS Y RETOS DE UNA REFORMA 531

Luis Andrés Roel Alva

EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.
UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE NUNCA SE DEBE VOLVER A PERDER POR EL ARBITRIO DEL ESTADO 549

Raffo Velásquez Meléndez

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO.
ACLARACIÓN DE ENIGMAS Y LAGUNAS EN LA EXTINCIÓN DE DERECHOS REALES ILÍCITOS..... 563

Alfredo Orlando Curaca Kong

EMMANUEL JOSEPH SIEYÈS Y DOS CONTRIBUCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL.
UNA BREVE MIRADA 615

Manuel Bermúdez Tapia

LA ALIANZA DEL PACÍFICO, EL ACUERDO DE PAZ EN COLOMBIA Y LA GEOPOLÍTICA SOBRE EL NARCOTRÁFICO..... 623

**SECCIÓN
JURISPRUDENCIA COMENTADA**

Mario Gonzalo Chavez Rabanal

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE GOBIERNO: LA SENTENCIA ESTRUCTURAL.

APROPÓSITO DEL CASO LUIGI CALZOLAIO, EXP. 02566-2014-PA/TC-AREQUIPA... 641

Luciano López Flores

EL FALLO SOBRE LA VACANCIA POR PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

¿EL PODER QUE PENDE DE UN HILO? 661

Guillermo Martín Sevilla Gálvez

CONDENA DEL ABSUELTO.

COMENTARIOS A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE 4374-2015-PHC/TC

711

14

Berly Javier Fernando López Flores

ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUA ¿ASOCIACIONES CIVILES O ASOCIACIONES PRIVADAS DE CONFIGURACIÓN LEGAL?

REFLEXIONES SOBRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXP. 00018-2014-PI/TC (ACUMULADO)

725

Susana Távara Espinoza

EL CASO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES A LA SENTENCIA DEL EXP. 00004-2019-PI/TC (PLENO. SENTENCIA 556/2020)

735

Rafael Rodríguez Campos

CUANDO LA LEY ESTÁ POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN.

REFLEXIONES CONSTITUCIONALES SOBRE EL CASO ÓSCAR UGARTECHE. MATRIMONIO IGUALITARIO.....

749

SECCIÓN CLÁSICOS

Rosa Dominga Perez Liendo

UN ASPECTO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PERUANO.

LAS CONSTITUCIONES 777

SECCIÓN DOCUMENTOS

Asamblea Constituyente 1978-79

DEBATE SOBRE LA CREACIÓN DEL TGC DURANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYEN-

TE 1978-79 797

SECCIÓN RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

15

Luis R. Sáenz Dávalos

LIBERTAD RELIGIOSA Y ACONFENSIONALIDAD DEL ESTADO PERUANO 867

Dante Martin Paiva Goyburu

LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL 873

Luis R. Sáenz Dávalos

EL AMPARO VIRTUAL 879

Alfredo Orlando Curaca Kong

EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD. POSIBILIDADES Y LÍMITES 883

La ausencia de regulación normativa de la protección jurídica de los animales en la Constitución Política del Perú

✍ BEATRIZ FRANCISKOVIC INGUNZA*

1. Introducción

Por medio de este trabajo se analizará la situación jurídica de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en nuestra Constitución Política. Esta inquietud surge, en virtud, de la expedición de la sentencia de inconstitucionalidad (Expediente Nro. 00022-2018-PI/TC) sobre la primera disposición complementaria final de la Ley 30407 (09 de enero de 2016) que excluye de su aplicación a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

Del contenido de la sentencia citada se advierte que, de los siete magistrados, cuatro señalaron que nuestra constitución no regula expresamente la protección a los animales, mientras que para los otros tres restantes, sí se encontraban protegidos al prescribir en el artículo 68° “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”, específicamente, al señalar que el Estado se encuentra obligado a promover la diversidad biológica.

* Abogada y Magister en Derecho Civil por la USMP, Doctoranda en Derecho por la UNMSM, Docente Universitaria de Científica del Sur.

Por ello, resulta importante precisar esos alcances. Se partirá por precisar cómo se encuentran regulados los animales por el Derecho a nivel internacional y nacional, la regulación de los animales en las constituciones a nivel internacional y nacional y los alcances de la expresión biodiversidad biológica.

2. La regulación de los animales en el Derecho

Se debe precisar que la temática animal es bastante amplia, su estudio involucra a varias disciplinas tanto de las ciencias naturales (medicina, veterinaria, zoología, zootecnia, biología, etc) como a las ciencias sociales (antropología, psicología, filosofía, y etc.) Dentro de las ciencias sociales ubicamos a la disciplina del Derecho.

A través de este comentario se abordará la causa animal desde el punto de vista jurídico. Se responderá a varias preguntas al respecto: cómo han sido y son actualmente considerados los animales por el Derecho. A qué animales nos estamos refiriendo. Cómo se encuentra la situación de estos en el Derecho Comparado y en nuestro país.

158

Para el Derecho, los animales en general, han sido considerados como simples bienes muebles, semovientes, por su capacidad de desplazarse por sí mismos, de un lugar a otro.

Al señalarse a los animales en general, se quiere decir que dicha expresión abarca a un sin número de especies de animales, desde los invertebrados, vertebrados, los domésticos, silvestres, de compañía, entre otros. En este comentario se hará referencia de los animales en general, es decir, a todos los animales.

Es así que los animales, en general, han sido y siguen siendo considerados para el Derecho, en la gran mayoría de los países del mundo como simples bienes muebles, como semovientes. Los animales son considerados simples objetos de derecho, y como tal, el ser humano puede ejercer sobre ellos todos los atributos que le confiere el Derecho de propiedad.

El ser humano los puede usar como mejor les parezca, disfrutar y aprovecharse económicamente de ellos, disponer de ellos, abandonarlos, explotarlos, maltratarlos, tratarlos con crueldad, sufrimiento y agonía, etc.

Sin embargo, está situación a nivel mundial, en algunos países del mundo, esta y viene cambiando, y se les está brindando una protección especial (no

como sujetos de Derecho) sino que se les está reconociendo (mero reconocimiento expreso y declarativo) en su condición de ser seres sintientes, dotados de sensibilidad que merecen buen trato y protección. (Posteriormente detallaremos al respecto)

Se expresa, que se trata solo de un reconocimiento meramente formal y declarativo, pues, ha sido de conocimiento público, por otras disciplinas de las ciencias naturales, que todos los animales sienten.

Por ejemplo, en el año 1854, Casas de Mendoza¹, precisaba: “Los animales sienten en todos sus órganos, ninguna parte de su cuerpo es de hecho insensible, pues el tejido en que el simple contacto no determina ninguna impresión, una herida, una distensión o la inflamación le hacen manifestar su sensibilidad. El ejercicio de esta facultad requiere condiciones indispensables: son necesarios nervios, nervios intactos y en los que nada interrumpa su comunicación con el cerebro; [...] Todos los cuerpos vivos son sensibles, la sensibilidad es el poder sentir, y las sensaciones son este poder en acción”

En 1858, Sanpedro² señalaba “Los animales vivos están dotados de sensibilidad perceptible, al paso que los vegetales carecen de ella. Los animales sienten el dolor y el placer, del que huyen y al que se aproximan guiados por su instinto; los vegetales no tienen estas sensaciones. Los animales tienen la voluntad de moverse voluntariamente, y los vegetales no se mueven del sitio donde nacieron sino se ven impelidos por una mano extraña”

“Los animales, por regla general, sufrimos dolor. La explicación tiene una base neurológica. La mayoría de las especies animales cuenta con receptores de daño o nociceptores, los cuales captan información que es transmitida al cerebro por medio de la médula espinal. Dichos impulsos son canalizados por fibras C que quedan sujetos a dos controles, el de la misma medula espinal, y el del cerebro. Los controles antes enunciados regulan si la información captada por los nociceptores llegará o no al cerebro entregando la noticia dolorosa (Mosterín, 2013, p. 252). Si la información llega al cerebro, será transmitida entre neuronas,

1 Casas de Mendoza, N. (1854). *Elementos de fisiología comparada de los animales domésticos* (2 ed.). (A. Calleja, Ed.) Universidad Complutense de Madrid, p. 77

2 Sanpedro, G. (1858). *Tratado elemental completo de Anatomía general y descriptiva de los animales domésticos* (Tercera ed., Vol. Tomo I). Madrid: Imp. de T.Fortanet. p. 9

esencialmente por dos neurotransmisores: glutamato y sustancias P. La noción de dolor controlado conforme a la descripción precedente fue formulada en 1965, y desde entonces ha tenido aceptación y conformidad en la comunidad científica (Melzack y Wall, 1965, 971-979)”³.

Por ello, lo establecido en los Tratados Internacionales, Constituciones y Códigos Civiles extranjeros, que los animales no son cosas, son seres sintientes o dotados de sensibilidad, que se detallaran líneas abajo, constituye una mera expresa afirmación de lo que se conocía y fue estudiado por otras ciencias, las ciencias naturales. Afirmación que cayó en el olvido para el Derecho, pues, como se señaló líneas arriba en la mayoría de países del mundo siguen siendo catalogados como simples bienes muebles, por lo que el Derecho les debía una “nivelación reparadora”. Siguiendo a Alfredo Gonzalez Prada en su tesis de Jurisprudencia para obtener el Grado de Doctor en la Universidad Nacional de San Marco con su tesis intitulada el Derecho y el Animal del año de 1914, podemos afirmar “Todos los seres tienen en igual grado el derecho a la existencia. Toca al Derecho realizar la nivelación reparadora”⁴.

160

Posteriormente, veremos cómo los países que integran la Unión Europea, vienen optando por la des cosificación de los animales, aunque sin precisar qué son, es decir, sin señalar a que categoría jurídica del Derecho pertenecen. Aun ahí se viene contemplando que los animales merecen protección, merecen un buen trato.

3. La categoría jurídica de los animales: objeto, sujetos o sujetos de protección legal

Reiteramos que la enumeración de los animales es extensa, se trata de una variedad inmensa de especies de animales (invertebrados, vertebrados, reptiles, aves, peces, anfibios, insectos, mamíferos, domésticos, de compañía, salvajes, silvestres, etc. y etc.). Ante esta variedad y diversidad se les está dando un trato de manera general, es decir, a todos por igual.

3 Aleskov, DV. Hacia una teoría ética para animales humanos y no humanos. En Revista de Bioética y Derecho. Número 51, marzo de 2021, páginas 157-171. Universitat de Barcelona, Observatorio de Bioética y Derecho. DOI:10.1344/rbd2021.51.30551Principio del formularioFinal del formulario

4 Gonzales Prada, A. (1914). *El Derecho y el animal*. Calonge. Lima. S/n.

Los animales como objeto de Derecho: Como se ha expresado anteriormente, los animales han sido considerados y siguen siendo considerados como simples objetos de derecho. Es decir, se trata de una cosa material que se puede usar, que se puede maltratar, que el ser humano puede apropiarse, aprovecharse de él por medio de su consumo, usarlos en el trabajo (como medio de carga), usarlos para la investigación (visección, disección), explotación, se sirve de lo que brinde y produce, se sirve de su piel, de su carne, leche y etc. Como todo objeto de Derecho, también rinde utilidad económica al ser humano, y se encuentra dentro del comercio de los hombres. El ser humano también se distrae con ellos, los caza, los persigue, los utiliza para sacrificarlos y también para su distracción (circo, zoológico, pelea de toros, pelea de gallos, el jala pato, etc.), como objeto de Derecho puede disponer de ellos, los vende, los mata, el ser humano los trata como quiera y les parezca. Estas son unas de las consecuencias de ser simple bienes muebles.

Y si bien a nivel mundial la situación de algunos de estos está cambiando, por ejemplo, en algunos países se viene prohibiendo la industria peleteras: En Reino Unido desde el año 2000 existe la Ley de prohibición de las granjas de pieles, está prohibido desde el año 2017 en Croacia, Holanda y Noruega, y desde el año 2019 en República Checa. Se está prohibiendo la industria circense en: Bulgaria, Costa Rica, Israel, Singapur, Bolivia, Croacia, Chipre, Colombia, Nicaragua, Suecia, Austria, Costa Rica, Perú, Finlandia, Inglaterra, Madrid y 10 comunidades autónomas. Y también, en la Unión Europea se ha aprobado la prohibición de testar cosméticos en animales, lo que se haría efectivo en dos fases. La primera, implementada el 11 de marzo del 2009, que hizo ilegal: experimentar ingredientes cosméticos en animales, en cualquier lugar de la UE, independientemente de la existencia de una alternativa válida, la venta o importación a la UE de cualquier ingrediente para usar en cosméticos (o los cosméticos finalizados) experimentados en animales después de esa fecha. Se prohíbe la venta y el marketing de estos productos. Sin embargo, tres tipos de experimentos con animales eran excluidos de esta prohibición; cuya ilegalidad se hizo efectiva en la segunda fase, a partir de marzo de 2013.

Y, en Latino América, Colombia, mediante la Ley 2047 del 10 de agosto de 2020, se ha convertido en el primer país en prohibir las pruebas de cosméticos en animales. Dicha ley entrará en vigencia en cuatro años, es decir, recién en el año 2024, país que se está uniendo a otras 40 naciones, entre ellas Reino Unido,

Nueva Zelanda e Israel, que le han puesto freno a esa problemática. Los otros animales siguen siendo considerados, sin más, como bienes muebles, olvidándonos de su capacidad de sentir.

Los animales: ¿sujetos de derecho?: Lo cierto es que aún a pesar de haberse modificado varios ordenamientos jurídicos civiles de algunos países de Europa, no se declara qué categoría tienen. Así, por ejemplo, Austria desde el 1 julio 1988 regula en el artículo 285°: Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”

Alemania desde el 20 agosto de 1990 establece en el artículo 90a: “Los animales no son cosas. Están protegidos mediante leyes especiales. Se les aplicarán las disposiciones vigentes para las cosas, siempre que no haya otra previsión”.

En Nueva Zelanda, desde el 21 de mayo de 2015, se aprobó una enmienda añadida al Animal Welfare Amendment Bill, la misma que enuncia que los animales al igual que los humanos, son seres “sintientes”.

162

República Checa en el artículo 494° regula que “Los animales vivos no son objetos; las disposiciones relativas a los objetos se aplicarán a los animales sólo si esta previsión no es contraria a la naturaleza del animal”

Francia desde el 28 de enero de 2015 prescribe, en el artículo 528° “Los animales de compañía serán considerados como seres vivos dotados de sensibilidad” (solo los animales de compañía) y en el año 2016 el Código Civil de Portugal y desde diciembre del año 2017 Código Civil de la comunidad de Cataluña.

Como se señaló, todos estos ordenamientos jurídicos civiles señalan que no son cosas, pero, tampoco señalan que categoría tienen y menos, que pueden ser categorizados como sujetos de derecho.

Al respecto, que no sean sujetos de Derecho, se señala que está bien, (se explicará) pues, los animales en general, para merecer protección legal, no necesitan ser considerados como sujetos de Derecho, no resulta necesario nivelarlos a la condición de ser sujetos de Derecho, y no por ser menos o inferiores que el ser humano, sino porque, existen diferencias estructurales que les impide ser portadores de derechos y obligaciones y menos cuentan con las capacidades para poder ejercerlos.

Diferencias estructurales entre los animales y el ser humano:

Se señalará las diferencias establecidas que existen entre el ser humano y los animales; no, por resaltar la supuesta superioridad del ser humano, ni por considerar al ser humano una especie superior que los animales, sino, porque estas distinciones permitirán comprobar la dificultad y amplitud de la temática o causa animal.

“El ser humano se diferencia de los animales en especie, no en grado y esa diferencia insalvable es que permite que pueda mirarse con respecto a los animales”⁵.

“Las diferencias principales que se detallarán son obtenidas del libro “El Hombre y el animal. Nuevas Fronteras de la Antropología” como de una entrevista realizada por la agencia de información internacional sin ánimo de lucro zenit.org y de un programa español “Lágrimas en la lluvia”⁶ en la que se trata del tema: Derechos de los animales y se conversa, entre otros invitados de primer nivel, con el autor del libro mencionado, el sacerdote, Licenciado en Derecho y Doctor en Filosofía, el profesor Leopoldo Prieto López. Así se puede precisar las siguientes diferencias:

- i) El ser humano se conduce por sí mismo, bajo la guía de la razón, que propone motivos a la voluntad, por medio de ello se gobierna a sí mismo. El animal, en cambio, es conducido por el instinto, que es puesto en movimiento por los excitadores orgánicos que reaccionan ante los estímulos del medio ambiente;
- ii) La inteligencia del ser humano es el modo de relacionarse con las cosas. La conducta de un animal es más certera y precisa cuanto más depende de la determinación unívoca que es propia del conocimiento sensorial y del instinto;

5 De Prada Blanco, Manuel. (2014) Expresiones del conductor del programa <https://www.youtube.com/watch?v=0t1NtgyDEk>

6 De Prada Blanco, Manuel. (2014) Programa de televisión española “Lágrimas en la lluvia” moderado por Juan Manuel de Prada. <https://www.youtube.com/watch?v=0t1NtgyDEk>

- iii) La inteligencia es el modo de relacionarse con las cosas (las posee, puede aprovecharse de ellas, las disfruta, puede disponer de ellas y entablar relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho teniendo como objeto a los bienes). El animal no es inteligente, aunque tiene una inteligencia práctica. La conducta curiosa de estos animales no es de naturaleza intelectual. En el animal el conocimiento se limita a ejercer la función de un estímulo que pone en marcha el comportamiento;
- iv) El ser humano posee el lenguaje como modo propio de comunicación de un conocimiento intelectual (abstracto, o como también se llama, simbólico) de manera que el conocimiento inteligente es exclusivo del hombre, igualmente lo es el lenguaje. El hombre comprende. El animal se comunica con otro animal en base a su “lenguaje” pero no es capaz de considerar la naturaleza de los objetos descubiertos en la exploración; El animal tiene un mensaje tras su lenguaje, se expresan a través de sus idiomas indescifrables para los humanos;
- v) El ser humano tiene voluntad, tiene un apetito por las cosas dominado por un conocimiento abstracto, el animal no tiene un apetito por las cosas, tampoco tienen un conocimiento propiamente abstracto;
- vi) El ser humano, siguiendo una extraña exigencia extra biológica, manifiesta en su propio cuerpo un sistemático rechazo a quedar aprisionado por unas formas orgánicas especializadas, en cambio el animal se adapta al medio ambiente, es una ley fundamental de la biología, los animales, en mayor o menor medida, están adaptados morfológicamente y funcionalmente al propio hábitat;
- vii) El ser humano trasciende el medio ambiente, se distancia de él, transforma y domina. Tiene memoria y previsión, adquiere formas de conocimiento. Recuerda y tiene proyectos. El animal vive en su mundo circundante, único espacio vital en el que, dada su constitución específica pueden sobrevivir;
- viii) El hombre, se hace cargo del futuro. La expectativa del futuro. La incertidumbre del futuro le depara un número inagotable de preocupaciones y aflicciones, El animal vive atrapado en la estrechez del presente, sin poder cuestionarse los problemas que le podrán venir. La sensación de hambre se soluciona con búsqueda olfativa. Vive inmerso en el tiempo. La muerte no les preocupa;

- ix) El hombre es una unidad profunda de cuerpo y alma. De manera que el cuerpo humano no es un cuerpo simplemente animal, sino humano, por lo que en él se manifiesta, aunque de un modo indirecto, aspectos característicos de la racionalidad y espiritualidad de su alma, en cambio, la función del conocimiento en el animal queda, pues, circunscrita a notificar la presencia en el mundo circundante de algún objeto (cosa o animal) capaz de estimular una determinada actividad, pero sin llegar a obtener un verdadero conocimiento del objeto;
- x) El ser humano no depende, radicalmente hablando, de ciertos actos que se realizan, sino de un particular modo de ser, o mejor, de la posesión de una específica naturaleza que los posibilita. En el animal en cambio, el instinto consiste en la conjunción de una actividad (hacia la que el animal se encuentra genéticamente predeterminado) puesta en marcha por un factor desencadenante o excitador;
- xi) El ser humano es un ser de naturaleza racional, realice actualmente o no operaciones de esa índole. La personalidad pertenece sólo a los seres racionales. Pero hay que entenderla como un modo de ser, como una naturaleza, no solo como un tipo de actos que emanan de ella. La conducta alimenticia, sexual, agresiva, etc., de estos individuos se pone en marcha cuando se dan las circunstancias biológicamente significativas que propician cada tipo de comportamiento. Los estímulos desencadenantes están predeterminados genéticamente y dictan al animal algunas pautas fijas de conductas; en cambio, la psicología animal gravita enteramente en torno a la conducta y no tanto al conocimiento. Especialización animal es el estrecho ajuste existente entre estímulos, receptores, efectores y objetos de los que parten los estímulos. Por eso logra el animal una perfecta adaptación tanto morfológica como de la conducta a su mundo circundante. La conducta de animal como una simple reacción de respuesta a factores de índole externa, responde a una excitación fisiológica biológicamente significativa.

Después de advertir estas diferencias que existe entre el ser humano y los animales (sin considerarnos mejor o superiores a ellos), se llega a la conclusión que todos los animales merecen protección legal, que el ser humano debe dejar de considerarlos como simples bienes muebles, y que el Derecho debe reconocer

esa protección para de eso modo evitar su sacrificio, sufrimiento y agonía innecesaria.”⁷

Los animales no deben seguir siendo simples bienes muebles, merecen una protección establecida por ley. No deben ser siendo considerados como simples objetos de Derecho y tampoco pueden ser considerados sujetos de Derecho, corresponde al Derecho, concederles una protección de ser sujetos de protección Legal.

4. La situación de los animales en el Derecho Europeo.

Se pasará a detallar cuál es la situación de los animales en el Derecho Europeo: “El 1 de diciembre de 2009 entró en vigor en toda Europa [...], el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea”⁸. Este Tratado (después de varias modificaciones al Tratado de Lisboa, 2007 – Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea, 1992) en el artículo 13 establece que “al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles⁹, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”

En el capítulo 3 prohibición de las restricciones cuantitativas entre los Estados Miembros. precisa en el artículo 36 (antiguo artículo 30 TCE): “Las disposiciones de los artículos 34 [(antiguo artículo 28 TCE) -Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente.] - y 35 [(antiguo artículo 29 TCE) precisa que “Quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la exportación, así como todas las medidas de efecto equivalente] no serán obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y

7 Estas diferencias han sido citadas en un comentario (aun no publicado) para la Revista de Derecho Privado del Taller José León Barandiarán

8 García, Enrique A. (2018) “El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español” LaLeyDigital. S/N

9 El subrayado es nuestro

seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales¹⁰, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial. No obstante, tales prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.”

Con la expedición de esos Tratados se comprueba que desde el año 2007 los países que integran la Unión Europea han reconocido expresamente tener en cuenta el bienestar de los animales en su condición de seres sensibles.

Así también se puede advertir, que las Constituciones de Austria, Suiza y Alemania como las Constituciones de Ecuador, Brasil y Bolivia también hacen referencia a la protección de los animales. Paralelamente, otros países del mundo han modificado sus ordenamientos jurídicos civiles, señalando expresamente que los animales no son cosas son seres dotados de sensibilidad.

La Confederación Suiza en el año 1978, mediante una Ley federal de protección animal, prescribió reglas de conducta que deben ser observadas en el trato con los animales [...] para asegurar su protección y bienestar” (art. 1.1). En el año 2000 fue incorporado el artículo 80° de la Constitución, dentro de la sección 4 denominada como: Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, prescribiendo expresamente: Protección de los animales. La legislación sobre la protección de los animales es competencia de la Confederación. En particular, se señala que la legislación federal regulará:

- a. La custodia de los animales y los cuidados que deban dárseles;
- b. La experimentación con animales y los atentados a la integridad de animales vivos;
- c. La utilización de animales;
- d. La importación de animales y de los productos de origen animal;
- e. El comercio y transporte de animales;

10 El subrayado es nuestro

- f. La matanza de animales. La ejecución de las prescripciones federales incumbe a los cantones, salvo que la ley reserve expresamente la competencia de la Confederación (BGB, 2000).

Posteriormente, el 26 de julio del año 2002, Alemania incorporó el apartado A al artículo 20° de la Constitución, disponiendo textualmente: “Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial”.

Asimismo, en el año 2004, la Constitución de Austria incorporó en el artículo 11.1 una disposición señalando que el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres prójimos. “La modificación jurídica efectuada en Austria despertó un gran interés y tuvo una inmediata repercusión en Alemania sobre todo respecto a la protección animal” (Giménez-Candela, 2012).

168

En América Latina, en el año 2017, la Constitución de la República Federativa de Brasil¹¹ mediante enmienda constitucional número 96 del día 7 de junio de ese año, incorporó el párrafo 7 al artículo 225 de la Constitución Federal para determinar que las actividades deportivas que usan animales no se consideran crueles, siempre que sea bajo las condiciones que especifica.

Dentro del Capítulo VI denominado Del medio ambiente en el artículo 225 señala expresamente: “Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, el cual es un bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable. El Poder Público y la colectividad tienen el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”. Artículo VII – proteger la fauna y la flora, quedando prohibidas, de acuerdo con la ley, las prácticas que pongan en peligro su función ecológica que provoquen la extinción de especies o que sometan a los animales a tratos crueles¹². En el párrafo 7, incorporado, se dispone que “a los efectos de lo dispuesto en la parte final del apartado VII del párrafo 1 de este artículo, las prácticas deportivas

11 [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/\\$FILE/ConstituicaoTextoAtualizado_EC92.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/E25F5E2E32072B710525802D007BEF2C/$FILE/ConstituicaoTextoAtualizado_EC92.pdf). recuperado: el 18 de abril de 2021.

12 El subrayado es nuestro

que utilicen animales no se consideran crueles, siempre que sean manifestaciones culturales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 215 de esta Constitución Federal, se registran como bienes de naturaleza inmaterial que forman parte del patrimonio cultural brasileño y deben estar reguladas por una ley específica que garantice el bienestar de los animales involucrados.”

El 15 de septiembre del año 2016, mediante Decreto, se expide la Constitución Política de la Ciudad de México. “La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, reunida en la antigua sede del Senado de la República en Xicotécatl, en virtud de los artículos Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ha tenido a bien expedir la siguiente: Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 13 -Ciudad habitable-¹³.

“A. Derecho a un medio ambiente sano:

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.
2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.
3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

¹³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470989&fecha=05/02/2017. Recuperado: el 18 de abril de 2021

B. Protección a los animales:

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes¹⁴ y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
 - d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
 - e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono”.

La Constitución de la Republica del Ecuador¹⁵, en la sección novena, Personas usuarias y consumidoras, Capítulo cuarto Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, establece en el artículo 57 “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones

14 El subrayado es nuestro

15 [Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf \(ambiente.gob.ec\)](#). recuperado: 16 abril 2021.

y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

[...] 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

[...] 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.”

Dentro del título VI del Régimen de Desarrollo, Capítulo tercero-Soberanía alimentaria, artículo 281, establece “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.”

171

Bolivia¹⁶ en su Constitución Política del Estado, artículo 189. Establece: Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. [...]

Dentro del capítulo primero de las relaciones internacionales, prescribe en el artículo 255. I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado

¹⁶ Constitución Política del Estado.pdf (state.gov). recuperado: 14 de abril 2021

en función de la soberanía y de los intereses del pueblo. II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: [...] 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva. En el artículo 302. I. establece que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

Se ha plasmado la regulación de algunas Constituciones de otros países y se advierte que se regula la protección específica para todos los animales en general, pues, no se hace diferencia a quienes se refiere, por lo que se entiende que se refiere a todos por igual. En nuestro país la situación ha sido diferente.

5. La regulación de los animales en nuestras Constituciones

172 A nivel nacional la situación es distinta, la Constitución Política de 1933 ni la de 1979 prescribieron algo respecto a la protección de los animales, empero, nuestra Constitución actual, si bien no regula expresamente la protección a los animales, en el artículo 68 de la Constitución textualmente establece, que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

Es así que se podría afirmar que la conservación de la diversidad biológica alcanza a los animales, sin embargo, la redacción un tanto abierta de la Constitución ha generado opiniones distintas entre los integrantes del Tribunal Constitucional, tal como se ha señalado en la parte introductoria del presente comentario.

La Constitución Política de 1933 no se refiere a los animales, a los recursos naturales ni al medio ambiente. En el título II, denominado “Garantías Constitucionales”, Capítulo I, “Garantías Nacionales y Sociales”, en el artículo 37° establecía que: “Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares”.

En la Constitución Política de 1979, se advierte que, dentro título III “Del Régimen Económico”, Capítulo II “De los Recursos Naturales” específicamente en el artículo 123°, se hace referencia al derecho de habitar en un ambiente saludable. Dicho artículo prescribe: “Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.”

Según lo descrito, la Constitución del 1979 reconoce y concede a todos los peruanos, el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para la vida y, al mismo tiempo impone la obligación de conservar y proteger el paisaje y la naturaleza. Señalando expresamente que el Estado es el encargado de prevenir y controlar la contaminación ambiental, empero, en cuanto al tema específico de los animales no se hace mención alguna.

Nuestra Constitución Política actual, de 1993, establece, dentro del Título I “De la Persona y de la Sociedad”, capítulo I, “Derechos Fundamentales de la Persona”, artículo 2 inciso 22, que toda persona tiene Derecho “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.”

Se considera como un Derecho Fundamental el derecho a la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre como al descanso, como el de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El artículo 68°, dispone que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

Se advierte que se concede importancia al medio ambiente, a la diversidad biológica como a las áreas naturales protegidas. Sin hacer mención expresa alguna de los animales. Empero, de una interpretación extensiva de la norma se debe comprender que de alguna manera se los contempla al señalarse de manera general al medio ambiente, ya que los animales forman parte de la naturaleza e integran el ambiente que rodea al ser humano.

Es decir, explícitamente no se hace referencia alguna al tema de los animales, únicamente en el artículo 68°, establece que “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas”.

Advirtiendo esta ausencia explícita de protección a los animales, pero, estando al término diversidad biológica, se pasará a detallar qué se entiende y cuáles son los alcances de dicha expresión, para llegar a concluir si es que resulta necesario o no una regulación taxativa que promueve la protección a los animales que les garantice un buen trato, bienestar, no maltrato ni actos de crueldad innecesarios.

6. La Diversidad Biológica: Alcances

Se advierte que nuestra Constitución vigente, establece que el Estado está obligado a promover la diversidad biológica. Se precisará qué se entiende por dicha expresión para determinar si es que sí merece o no una regulación específica que permita su protección legal, por ende, no al maltrato ni actos de crueldad, ni sufrimiento ni agonía innecesarios. Según el Diccionario de la Lengua Española la palabra biodiversidad deriva de la expresión bio y diversidad. Significa según el DRAE la variedad de especies animales y vegetales en su medio ambiente.

De ello se desprende que la expresión diversidad biológica es sinónimo de biodiversidad. Al respecto se debe precisar que el 5 de junio del año 1992, en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo se suscribió el Convenio de Diversidad Biológica, firmado por 150 países, el mismo que fue celebrado en Río de Janeiro. Entró en vigencia el 29 de diciembre de 1993¹⁷.

El artículo 1 de dicho Convenio de Diversidad Biológica establece que su objetivo “prioritario es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Estos objetivos se constituyen en un punto de referencia para la adopción de acciones y decisiones tendentes a la aplicación del convenio en el ámbito estatal. En base a este convenio se establecieron obligaciones para los Estados, tales como: desarrollar planes y estrategias nacionales para integrar la conservación y la utilización sostenible, identificar componentes importantes de la diversidad biológica y las prioridades que pudieran requerir medidas de conservación especiales, etc.”.

17 http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=47&Itemid=3181. Recuperado: 14 de abril de 2021.

Se entiende por Diversidad Biológica a la “variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros sistemas acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. La biodiversidad abarca, por tanto, la enorme variedad de formas mediante las que se organiza la vida. Incluye todas y cada una de las especies que cohabitan con nosotros en el planeta, sean animales, plantas, virus o bacterias, los espacios o ecosistemas de los que forman parte y los genes que hacen a cada especie, y dentro de ellas a cada individuo, diferente del resto. (¿Qué es la biodiversidad? Una publicación para entender su importancia, su valor y sus beneficios que nos aporta, 2010, pág. 10)¹⁸.

La biodiversidad puede agruparse en tres elementos o niveles diferenciados, pero estrechamente relacionados. Estos son:

- La diversidad ecológica o de espacios
- La diversidad de especies, también llamada de organismos vivos, y
- La diversidad genética.

175

“Estos tres elementos de la biodiversidad se organizan en niveles jerárquicos, de modo que el primero, diversidad de espacios, incluye la diversidad de especies, y éste la diversidad genética, como si de muñecas rusas se tratara.

La diversidad de espacios incluye los ecosistemas como núcleo central. Éstos son conjuntos dinámicos de plantas, hongos, animales, microorganismos y el medio físico que los rodea, interactuando como una unidad funcional; por eso se les denomina «ecosistemas». [...] Del mismo modo, en un ecosistema son las relaciones de cada especie, entre ellas y con su medio físico, las que hacen posible el mantenimiento del equilibrio dentro de él.

La diversidad de especies incluye los seres vivos con características comunes. En este caso, la especie constituye su núcleo. No obstante, abarca también otros grupos menores, como subespecies y poblaciones y, también, otros más

18 DORADO N, A; ¿Qué es la biodiversidad? Una publicación para entender su importancia, su valor y sus beneficios que nos aporta. (2010) Madrid. Edita Fundación Biodiversidad Fortuny, 7. 28010 www.fundacion-biodiversidad.es. P. 10

amplios que agrupan especies con características comunes en géneros, familias o clases. Dentro de este elemento de la biodiversidad se encontrarían, por ejemplo, los chimpancés como especie, pero, también, cada uno de los individuos de esta especie que forman las poblaciones que se reparten por el planeta y, ampliando nuestro campo de visión, incluiríamos los chimpancés junto con los orangutanes, los lémures o los seres humanos dentro del grupo de los Primates. A su vez, éstos, junto con leones, ballenas, ornitorrincos o ratas, se encontrarían dentro de la clase de los Mamíferos, que, junto con aves, peces, insectos, corales o esponjas, pertenecen al reino de los animales.

La diversidad genética incluye, por su parte, los componentes del código genético de cada organismo y la variedad de éstos entre individuos dentro de una población y entre poblaciones de una misma especie. [...] Estos tres elementos de la biodiversidad –espacios, especies y genes– han de entenderse y tenerse muy en cuenta a la hora de proteger y cuidar la biodiversidad, ya que, si nos concentramos en salvaguardar una determinada especie olvidándonos de preservar el ecosistema o espacio al que pertenece, estaremos haciendo sólo la mitad del trabajo. [...] Para protegerlos eficazmente debemos incluir la ciudad en su conjunto con las relaciones que la mantienen viva. Salvaguardando la diversidad de espacios y los ecosistemas, protegemos, a su vez, la de especies, y manteniendo esos espacios conectados entre sí, protegemos, también, la diversidad genética”¹⁹.

176

“La diversidad biológica, o biodiversidad, es el término por el que se hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que conforma. La diversidad biológica que observamos hoy es el fruto de miles de millones de años de evolución, moldeada por procesos naturales y, cada vez más, por la influencia del ser humano. Esta diversidad forma la red vital de la cual somos parte integrante y de la cual tanto dependemos. Con frecuencia, se entiende por diversidad la amplia variedad de plantas, animales y microorganismos existentes. Hasta la fecha, se han identificado unos 1,75 millones de especies, en su mayor parte criaturas pequeñas, por ejemplo, insectos. Los científicos reconocen que en realidad hay cerca de 13 millones de especies, si bien las estimaciones varían entre 3 y 100 millones”. Es en este amplio concepto que se integra interactiva e inescindiblemente la noción de animal, asociado a uno de

19 Ídem pág. 11

los componentes de dicha biodiversidad, esto es las especies (los otros dos son los ecosistemas y los genes). (Foy Valencia, 2014)

El mismo artículo 2 del Convenio citado, señala algunos términos, precisando que a efectos del presente Convenio se entiende como “diversidad biológica” a “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.” La diversidad biológica o biodiversidad es aquel espacio de la realidad en la que descansan todos los seres vivos y sus diferentes especies.

De lo expuesto se puede advertir que dicha expresión contemplada en el artículo 68 de la Carta Magna, sí contemplaría a los animales en general, pero solo el Estado está obligado a su promoción. Es decir, según dicha disposición normativa el Estado, también está obligado a promover la conservación de los animales.

La pregunta que surge es: ¿promover la conservación significa también protegerlos de maltratos y sufrimiento innecesario como sucede con la corrida de toros y pelea de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente?

Se considera que no, pues, promover la conservación de los animales significa preservarlos, impulsar su desarrollo, lo que no es lo mismo que evitar su maltrato y actos de crueldad hacia ello.

Por ello se considera de suma importancia que nuestra Carta Fundamental regule y, o establezca expresamente que el Estado vela por la protección de los animales, estableciéndose por mandato legal parámetros, límites, obligaciones y, o sanciones que denoten defensa, protección, no maltrato ni crueldad con ninguna especie animal. Que se advierta que el Estado cuente con acciones conducentes en beneficio y protección de los animales, así como asuma la responsabilidad frente a las futuras generaciones, del cuidado del medio ambiente y de los animales. Que dentro de la organización del Estado exista una entidad específica y especializada que resuelva lo referente al maltrato, demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies

o animales. Debe promoverse y difundirse una cultura animal, es decir, que los animales humanos –los seres humanos– seamos más sensibles, aprendamos a respetar a los animales no humanos, ayudemos en la defensa, conservación y protección de la especie animal, evitando todo acto discriminatorio, de explotación, de extinción y experimentación. Que aprendamos a tratarlos como seres vivos, libres, sensibles con respeto y no como si fuesen cosas u objetos inanimados, sin duda se trata de una labor que les corresponde a los encargados de la regulación.

7. Conclusiones

- La enumeración de los animales es extensa, se trata de una variedad inmensa de especies de animales (invertebrados, vertebrados, reptiles, aves, peces, anfibios, insectos, mamíferos, domésticos, de compañía, salvajes, silvestres, etc. y etc.). Ante esta variedad y diversidad se les está dando un trato de manera general, es decir, a todos por igual.
- Los animales en general, para el Derecho, han sido considerados como simples bienes muebles, semovientes, por su capacidad de desplazarse por sí mismos, de un lugar a otro.
- Los animales no deben seguir siendo simples bienes muebles, merecen una protección establecida por ley. No deben ser siendo considerados como simples objetos de Derecho y tampoco pueden ser considerados sujetos de Derecho, corresponde al Derecho, concederles una protección de ser sujetos de protección Legal.
- La expresión contemplada en el artículo 68 de la Carta Magna, sí contemplaría a los animales en general, pero solo el Estado está obligado a su promoción. Es decir, según dicha disposición normativa el Estado, también está obligado a promover la conservación de los animales.
- Promover la conservación de los animales significa preservarlos, impulsar su desarrollo, lo que no es lo mismo que evitar su maltrato y actos de crueldad hacia ello.
- Nuestra Carta Fundamental debe regular y, o establecer expresamente que el Estado vele por la protección de los animales, estableciéndose por mandato legal parámetros, límites, obligaciones y, o sanciones que denoten defensa, protección, no maltrato ni crueldad con ninguna especie animal.

- Debe promoverse y difundirse una cultura animal, es decir, que los animales humanos –los seres humanos– seamos más sensibles, aprendamos a respetar a los animales no humanos, ayudemos en la defensa, conservación y protección de la especie animal, evitando todo acto discriminatorio, de explotación, de extinción y experimentación.
- Que aprendamos a tratarlos como seres vivos, libres, sensibles con respeto y no como si fuesen cosas u objetos inanimados, sin duda se trata de una labor que les corresponde a los encargados de la regulación.



Bibliografía

- ALESKSOV, DV. Hacia una teoría ética para animales humanos y no humanos. En Revista de Bioética y Derecho. Número 51, marzo de 2021, páginas 157-171. Universitat de Barcelona, Observatorio de Bioética y Derecho. DOI:10.1344/rbd2021.51.30551.
- CASAS DE MENDOZA, N. (1854). *Elementos de fisiología comparada de los animales domésticos* (2 ed.). (A. Calleja, Ed.) Universidad Complutense de Madrid, p. 77
- DE PRADA BLANCO, Manuel. (2014) Expresiones del conductor del programa <https://www.youtube.com/watch?v=0t1NtgyDEk>
- DE PRADA BLANCO, Manuel. (2014) Programa de televisión española “*Lágrimas en la lluvia*” moderado por Juan Manuel de Prada. <https://www.youtube.com/watch?v=0t1NtgyDEk>
- DORADO N, A; ¿Qué es la biodiversidad? Una publicación para entender su importancia, su valor y sus beneficios que nos aporta. (2010) Madrid. Edita Fundación Biodiversidad Fortuny, 7. 28010 www.fundacion-biodiversidad.es. P. 10
- GARCÍA, Enrique A. (2018) “El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español” LaLeyDigital. S/N
- GONZALES PRADA, A. (1914). *El Derecho y el animal*. Calonge. Lima. S/n.
- SANPEDRO, G. (1858). *Tratado elemental completo de Anatomía general y descriptiva de los animales domésticos* (Tercera ed., Vol. Tomo I). Madrid: Imp. de T.Fortanet. p. 9.